**Nota de la Secretaría de Jurisprudencia:**

Los fallos de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en los autos "U., E. L. s/abuso sexual", causa 37.167 y autos "A., A. M. s/lesiones", causa 37.164, ambos del 25/6/2009, en donde la Sala revoca dos sobreseimientos y señala que, en actuaciones en donde se involucran hechos de violencia como los investigados, corresponde prestar especial atención a las pautas establecidas en la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (B.O. 14/4/2009), toda vez que dicha normativa ha reconocido, como garantía de las víctimas, la amplitud probatoria en el procedimiento, correspondiendo por ello evaluar las pruebas ofrecidas de acuerdo al principio de la sana crítica y considerar las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes. Asimismo, sostiene la necesidad de que los magistrados presten especial atención a los fundamentos y objetivos de las políticas públicas que desde el servicio de justicia se vienen desarrollando para así garantizar una asistencia eficaz y oportuna de las víctimas, ello en consonancia con la ley antes mencionada y con las Acordadas 3/04 y 39/09 de Creación de la Oficina de Violencia Doméstica.

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca

**Poder Judicial de la Nación**

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala V.**  
  
 **Causa: 37.164.** Autos: **A.A.M. S/lesiones** – sobreseimiento - Inst11/Sec133 – Sala V/26

Buenos Aires, 25 de junio de 2009.

Autos, y vistos; y considerando:

Viene la presente causa a estudio del tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el auto de fs. 99/105 en cuanto resolvió sobreseer a A. M. A.

Celebrara la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, en donde fueron oídos los agravios del apelante respecto a la valoración realizada por el juez de grado, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Previo analizar la cuestión traída a estudio, la sala señala que el Ministerio Público Fiscal no ha presentado agravios respecto a la imputación señalada en el auto recurrido como hecho n° II, por lo que la competencia de este tribunal ha quedado limitada al hecho denominado n° I (art. 445 del C.P.P.N.).

Ahora bien, las presentes actuaciones se iniciaron a instancias de H. S. P. quien relató ante profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica que se casó con A. M. A., y desde que se iniciara la convivencia ha sido víctima de numerosas agresiones por parte de él –la ataba de pies y manos, le daba latigazos e incluso la ahorcaba con un cable, le pegaba, la pateaba y la arrastraba del cabello- Que a raíz de ello habría sufrido la pérdida de dos embarazos y, actualmente, el agravamiento de dos fibromas y dolores en la panza y las piernas que prácticamente no le permiten trabajar. Manifestó que el 16 de febrero de 2009 en un forcejeo, él le pegó una cachetada (fs. 7/8). Al momento de declarar ante la sede del juzgado señaló que ese episodio habría sido el 17 de febrero del corriente, cuando el imputado regresó a su casa a llevarse cosas. (fs. 17/18).

Asimismo, la damnificada refirió que el imputado en numerosas ocasiones la habría atado y obligado a tener relaciones sexuales, como también que actualmente recibe llamadas de una mujer, y que la persona que está con ella –que sería A.- quiere que deje la casa y las cosas que están en ella pues, de lo contrario, le pasaría algo feo (fs.7vta).

A fs. 71/vta declaró A. F. C., amigo de la pareja, quien relató que conoció a las partes en diciembre de 2007, cuando gerenciaba un restaurante en San Bernardo. A. M. A. representaba a H. S. P., quien realizaba shows musicales en el local. Señaló que la relación entre ellos era bastante conflictiva, y que A. muchas veces no la dejaba a S. ir a su casa a tomar mate, porque sabía que tanto él como su esposa la aconsejaban que no se dejara maltratar ni golpear.

Señaló que el 17 de febrero de 2009, la denunciante los llamó diciéndoles que no aguantaba más la situación que estaba viviendo. Que su cónyuge la amenazaba y que temía que le hiciera algo. Relató que fueron al lugar, ocasión en la que escucharon que el imputado le dijo a su esposa "es mejor que te vayas vos antes de que te pase algo peor", ante lo que decidieron subir a ver lo que estaba pasando, y vieron a S. P. tirada en el piso. C. A. de A., esposa del declarante, relató los hechos de similar modo (fs. 72/vta).

Pese a lo señalado por el juez de grado, no se advierten razones para descreer de testimonios otorgados bajo juramento de decir verdad, ni interés de los testigos en perjudicar al imputado; que por lo demás, han sido contestes en sus dichos.

Por otra parte, el informe psicológico realizado por el profesional de la OVD señaló que P. presentaría algunas características propias de una víctima de violencia conyugal –baja autoestima, indefensión aprehendida, naturalización, sentimientos de impotencia, angustia, dolor y temor, pensar en el futuro en términos negativos desesperanzados-; y evaluó la situación de violencia como de muy alto riesgo.-

Los elementos probatorios señalados otorgan verosimilitud a los hechos denunciados y hacen necesaria la profundización de la pesquisa, como conducentes las medidas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, se señala la pertinencia de la ampliación indagatoria peticionada a fs. 107vta, en tanto se ha omitido imputar formalmente a A. M. A. los hechos relacionados con los abusos sexuales ejercidos contra H. S. P., los cuales fueron instados a fs. 7vta.

Llegado a este punto, resulta necesario hacer ciertas consideraciones sobre la fundamentación del auto apelado, en cuanto ha incurrido en errores de hecho y derecho. El juez de grado ha manifestado que no entiende por qué H. S. P. no ha denunciado anteriormente los sucesos que hace años dijo padecer, sugiriendo que su imputación estaría vinculada con la infidelidad de su marido, y aún más, ha hecho disquisiciones acerca de la fertilidad de cada uno de los cónyuges eludiendo, de tal modo, la responsabilidad estatal de investigar las lesiones denunciadas que habrían provocado la pérdida de dos embarazos.

La valoración realizada carece de sustento jurídico, por el contrario, fundamenta el sobreseimiento en supuestos que revictimizan a la damnificada y devuelven un mensaje de culpabilización por los hechos que ha denunciado vivir. Ha desconocido la bibliografía actualizada, que hacen referencia a las dificultades de las mujeres víctimas de violencia para denunciar los hechos que las afectan, así como también los fundamentos y objetivos de las políticas públicas que desde el servicio de justicia se vienen desarrollando desde hace algunos años, a fin de garantizar asistencia eficaz y oportuna (v. gr., Acordadas de la CSJN nº 3/04 y 39/09 de Creación de la Oficina de Violencia Doméstica y Ley n° 26.485 de Protección Integral a la Mujer).

En mérito de lo expuesto, el tribunal resuelve:

Revocar parcialmente el auto de fs. 99/105, y declarar la falta de mérito para sobreseer o procesar a A. M. A., en relación al hecho denominado nº 1 por el que fue indagado.

Devuélvase, y sirva la providencia de atenta nota de envío.

Rodolfo Pociello Argerich

María Laura Garrigós de Rébori

Mirta L. López González

Ante mí:

Mónica de la Bandera

Prosecretaria de Cámara

-----------------------------------------------------------

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala V.

**Causa: 37.167**. Autos: **U.E.L. S/abuso sexual** - sobreseimiento. - Inst33/Sec170 – Sala V/26

Buenos Aires, 25 de junio de 2009.

Autos, y vistos; y considerando:

Viene la presente causa a estudio del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el auto de fs. 57/59, en cuanto resolvió dictar el sobreseimiento de E. L. U. en orden al delito de abuso sexual.

Celebrada la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, en donde fueron oídos los agravios vinculados a la valoración prematura que realizó el juez de grado, la sala se encuentra en condiciones de resolver.

De la lectura de la causa surgen elementos que permiten sostener la errónea interpretación realizada por el juez, en cuanto sostuvo que se habría tratado de un "mal entendido".

En efecto, N. A. Y. relató, en dos oportunidades (fs. 10 y 43), de modo coherente y circunstanciado, que cuando estaba caminando por la calle Paraguay el 29 de octubre de 2008 a las 22.00hs., al pasar por donde se encontraba E. L. U., sintió como en forma violenta le tocaba sus nalgas. Que cuando se dio vuelta para defenderse y atacó al agresor golpeándolo con su cartera, el hombre se abalanzó sobre ella tocándole los senos. Luego, U. la tomó de los pelos y le pegó un cachetazo.

Si bien los preventores policiales intervinieron posteriormente a los hechos relatados (fs. 1 y 9), el agente David Gómez expuso que cuando estaba en el restaurante "Say Blue", escuchó unos gritos que provenían de la vía pública y al salir observó al imputado discutiendo con la damnificada (fs. 14).

La firme imputación de la víctima y los indicios concordantes persuaden a esta sala de lo prematuro del sobreseimiento dispuesto cuando aún existen medidas que permitirán profundizar la pesquisa. A tal efecto, sería conducente identificar a la persona que se llama "J.", en tanto la damnificada refirió que luego del incidente, salió de un boliche y golpeó al agresor y fue quien llamó a la policía (fs. 43/vta).

Finalmente, haremos especial atención a las pautas establecidas en la ley nº 26.485 de Protección de Integral a las Mujeres (BO: 14 de abril de 2009), respecto a recaudos que corresponde tomar al momento de valorar hechos como los que aquí se han denunciado. Ello así, en tanto dicha normativa, ha reconocido como garantía de las víctimas, la amplitud probatoria en el procedimiento, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo al principio de la sana crítica y considerando las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos (art. 16 inc. "i" y art. 31).

En mérito de lo expuesto, el tribunal resuelve:

Revocar el auto de fs. 57/59, y decretar la falta de mérito para procesar o sobreseer a E. L. U. en orden a los hechos por los cuales ha sido indagado (art. 309 Código Procesal Penal de la Nación)

Devuélvase, y sirva la providencia de atenta nota de envío.

Rodolfo Pociello Argerich

María Laura Garrigós de Rébori

Mirta L. López González

Ante mí:

Mónica de la Bandera

Prosecretaria de Cámara

-----------------------------------